

**ACUERDO PLENARIO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-15/2021.

**DENUNCIANTES:** SONIA MARLEN  
QUINTERO DURÁN, JORGE ROBERTO  
URIARTE OBREGÓN, DANIEL  
VLADIMIR CEBREROS OSUNA Y  
HERMENEGILDO OJEDA LÓPEZ.

**DENUNCIADA Y DENUNCIADOS:**  
JULIO ENRIQUE DUARTE APAN,  
FAUSTINO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y  
ERIKA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CULIACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA  
FABELA Y CHRISTIAN SOTELO  
ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 mayo de 2021<sup>1</sup>.

**ACUERDO** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se ordena la remisión del expediente identificado con la clave TESIN-PSE-15/2021 al Consejo Municipal Electoral de Culiacán<sup>2</sup> para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Escrito de queja.** El 23 de abril, Sonia Marlen Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebberos Osuna y Hermenegildo Ojeda López<sup>3</sup>, por su propio derecho, presentaron una

---

<sup>1</sup> Salvo mención contraria expresa todas las fechas corresponden a 2021.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>3</sup> En adelante los denunciantes.

queja ante el Consejo Municipal, queja interpuesta en contra del Julio Enrique Duarte Apan, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán<sup>4</sup>, por hechos que a su juicio vulneran el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>.

**1.2 Acuerdo que ordena realizar diligencias de investigación.**

El 28 de abril, el presidente del Consejo Municipal acordó instruir a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que realizara diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, consistentes en la búsqueda a través de la herramienta de internet "Google"<sup>6</sup>.

**1.3 Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de investigación.**

El 29 de abril, el Secretario del Consejo Municipal, en cumplimiento al acuerdo antes citado, asentó en acta haber utilizado el buscador Google, con los links o enlaces de búsqueda, que en el escrito de queja fueron asentados de manera manuscrita<sup>7</sup>, manifestando que realizó una búsqueda en diferentes apartados y opciones de búsqueda sin encontrar notas o publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

**1.4 Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 30 de abril, el

---

<sup>4</sup> En adelante STASAC.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral Local.

<sup>6</sup> Visible en folio 32 del expediente

<sup>7</sup> Manuscritos visibles en folios 8 al 18 del expediente.

presidente del Consejo Municipal, tuvo por admitida la denuncia presentada por la y los quejosos ordenando en el mismo acuerdo, el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 2 de mayo a las 13:10 horas.

**1.5. Notificaciones y Emplazamientos.** El 30 de abril se notificó el acuerdo antes citado, a Sonia Marlene Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebreros Osuna y Hermenegildo Ojeda López, y se emplazó a Faustino Hernández Álvarez, a Julio Enrique Duarte Apan.

**1.6 Omisión de aviso de admisión de la queja.** La autoridad administrativa electoral, -instructora del presente procedimiento- no informó a este Tribunal sobre la admisión de la citada queja, tal como lo mandata el quinto párrafo del artículo 310 de la Ley Electoral Local.

**1.7 Recepción del expediente al Tribunal Electoral.** El 3 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q-1/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

**1.8 Radicación y Turno.**

El 3 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el Procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-15/2021, en la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó

turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **1.9 Acuerdo plenario.**

El 7 de mayo, el pleno de este Tribunal acordó remitir al Consejo Municipal el expediente del presente Procedimiento a efecto de que cumplimentara las diligencias de investigación de conformidad al artículo 306 de la Ley Electoral Local, y se emplazara debidamente a todas las partes involucradas en el procedimiento.

### **1.10 Remisión del procedimiento al TESIN.**

El 12 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente del Procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-15/2021.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 269, fracción IX; y 308, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, vulneran el principio de imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos<sup>8</sup>.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por la Magistratura Instructora.

### **4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

Este Tribunal Electoral considera, de nueva cuenta, la remisión del procedimiento sancionador especial por los motivos que a continuación se precisan:

Cabe destacar, que el procedimiento sancionador especial se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> De conformidad a lo señalado por la autoridad instructora en su informe circunstanciado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o **inspecciones**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, de autos del expediente específicamente del acta circunstanciada del 8 de mayo, se advierte que Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal, señaló que procedió a realizar las diligencias descritas en el proveído asignado por el Lic. Javier Gerardo Ramos Martínez a investigar sobre la existencia de notas informativas relacionadas con los hechos materia de la queja.

Se precisar, que el proveído manifestado por el Secretario del Consejo Municipal, es el acuerdo plenario que emitió<sup>10</sup> el pleno de este Tribunal, que entre otras cuestiones, **ordeno remitir el expediente de presente procedimiento, para que realizara en un plazo de 48 horas, las diligencias de investigación o inspección**

---

<sup>10</sup> En fecha 6 de mayo.

**complementarias** utilizando de nueva cuenta las herramientas del buscador Google, empleando las frases relativas a los hechos denunciados, **en busca de notas periodísticas o videos que acrediten o desvirtúen la supuesta infracción**, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, se advierte que dicho Secretario, se limitó a buscar en los links o enlaces proporcionados en los anexos del escrito de demanda de los denunciantes, por lo que de nueva cuenta este tribunal advierte que la autoridad instructora **no realizó alguna diligencia de investigación o inspección distinta, a fin de realizar la búsqueda de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados que este Tribunal ordenó en el acuerdo plenario del 6 de mayo**, a efecto de constatar o desvirtuara la realización de la conducta denunciada.

Asimismo, se advierte que, en el acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora fue omisa de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la quejosa en la citada audiencia, ello de conformidad a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, y al resultar insuficientes los elementos que se

desprenden de la diligencia realizada por la autoridad instructora referente a la búsqueda de los links proporcionados en las pruebas ofrecidas por la y los denunciantes.

Lo procedente es remitir el expediente a esa autoridad electoral a efecto de que en función de sus atribuciones cumplimente la investigación, utilizando de nueva cuenta las herramientas del buscador Google, respecto a la búsqueda de notas periodísticas, portales de internet de los institutos políticos que postulan a los supuestos infractores, que puedan estar relacionadas a los hechos denunciados<sup>11</sup>, aunada a la omisión de pronunciamiento de admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa, así como de los anexos que adjunta la queja presentada el 23 de abril.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013<sup>12</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

---

<sup>11</sup> Hechos que a juicio de la autoridad instructora, están encaminados a denunciar la imparcialidad de los recursos públicos, lo que en su caso puede afectar la equidad en la competencia de los partidos políticos, encuadrando dicha conducta a los establecido en el artículo 272, fracción III de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



Lo anterior, con sustento en términos de los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley electoral local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local y de las jurisprudencias 16/2004<sup>13</sup> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**, y 22/2013 previamente citada.

#### **EFFECTOS:**

Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Consejo Municipal para lo siguiente:

---

<sup>13</sup> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen 1000878. 239. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 301. -1- justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

- 1)** Realice en un plazo de 48 horas las diligencias de investigación o inspección complementarias utilizando de nueva cuenta las herramientas del buscador Google, empleando **las frases relativas a los hechos denunciados, en busca de notas periodísticas o videos que acrediten o desvirtúen la supuesta infracción**, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local, y de las jurisprudencias 16/2004, 22/2013, previamente citadas.
  
- 2)** Se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los anexos que adjunta el escrito de la demanda, de conformidad al apartado de pruebas del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
  
- 3)** Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de continuar con la resolución del procedimiento.
  
- 4)** De persistir la violación procesal, se apercibe<sup>14</sup> a la autoridad instructora se le impondrá las medidas de apremio necesarias

---

<sup>14</sup> De conformidad lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Medios.

para garantizar el principio de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena remitir el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y Aída Inzunza Cazares; y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.